



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la C.C. 70.579.766, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, abril 27 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00246
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, mediante vocero procesal en contra del señor **Marco Aurelio Gallego**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

a) Deberá la parte actora expresar con claridad los criterios utilizados para asignar la competencia de la demanda incoada a este Despacho Judicial, al indicarse en lo pertinente en el acápite de “*COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO*” que la misma se asigna “*por el lugar del cumplimiento de la obligación*”, y en el pretense título que se aporta para el cobro judicial se estipuló como lugar de pago el Departamento del “*Valle del cauca*”, esto es, indicará de forma cristalina el factor de competencia que se aduce atribuir a este Despacho Judicial.

b) Se explicará razonablemente por qué en el hecho cuarto se indica que conforme a la carta de instrucciones se acordó que el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Manizales, sin embargo, en el pagaré se indica con diafinidad que el lugar de cumplimiento es el “*Valle del Cauca*”. Explicará entonces si el hecho cuarto de la demanda está desatendiendo lo reglado en la



carta de instrucciones dejadas por el deudor y lo literalmente integrado en el pagaré.

c) De forma **absolutamente clara** indicará en qué municipio del Departamento del Valle del Cauca, se acordó el cumplimiento de la obligación.

d) Dilucidado lo anterior, indicará qué factor de competencia pretende escoger al tamiz de lo previsto en el artículo 28 del CGP.

e) También deberá aclararse el hecho quinto del líbello introductor, en cuanto al número del pagaré que allí se anuncia (1043428) y el cual difiere con el relacionado en la pretensión primera del mismo (1046125).

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P. 246.738 del CS de la J. y c.c. 70.579.766, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Ljpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 070 de abril 30 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed4f4ca038ed1c2ffa0a8e7db78141f6a173249a1feb3e5def10084893741**

Documento generado en 29/04/2021 09:48:41 AM